



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVI

Aguascalientes, Ags., 19 de Junio de 2023

Núm. 25

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS MUJERES

INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SISTEMA DE FINANCIAMIENTO DE AGUASCALIENTES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Páginas 91 y 92

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 366

ARTÍCULO PRIMERO. Se Reforman las Fracciones X y XI del Artículo 4°, la Fracción X del Artículo 8°, las Fracciones V y VI del Artículo 39 y las Fracciones XIII y XIV del Artículo 48; asimismo se Adicionan las Fracciones XII y XIII al Artículo 4°, un Párrafo Segundo al Artículo 17, un Párrafo Segundo al Artículo 18, una Fracción VII al Artículo 39 y una Fracción XV al Artículo 48 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 4°. - ...

I. a la IX. ...

X. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XII. Víctima indirecta: Familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; y

XIII. Daño: Cualquier menoscabo que sufre una persona como consecuencia de la acción u omisión de otra, por sí o a través de interpósita persona y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica.

Artículo 8°. - ...

I. a la IX. ...

X. Violencia Vicaria. La violencia Vicaria consiste en la acción u omisión dirigida hacia las hijas y/o los hijos de la víctima, cometida por quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho, concubinato o matrimonio con la misma, y que le cause un daño o afectación física, psicoemocional o económica, con el objeto de romper el vínculo filial parental.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a las hijas y/o los hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar que las hijas y/o los hijos ejerzan cualquier tipo de violencia en contra de la madre;
- e) Ejercer actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas o hijos, así como a familiares o personas allegadas;

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres, para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o los hijos en común; y

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

XI. ...

Artículo 17.- ...

Tratándose de violencia de género se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes; Secretaría General de Gobierno, a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes; Instituto Aguascalentense de la Mujer; Fiscalía General del Estado, a través del Centro de Justicia para las Mujeres y en su caso Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas o hijos.

Artículo 18.- ...

En los casos de violencia vicaria se proporcionará atención y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas y víctimas indirectas, que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas y/o los hijos menores con la madre, con el objetivo de reparar el daño causado, derivado de dicha modalidad de violencia.

Artículo 39.- ...

I. a la IV. ...

V. Convenir con los Ayuntamientos del Estado, la participación que les corresponda para la realización del objeto de esta Ley;

VI. Capacitar exhaustivamente a sus funcionarios sobre la violencia vicaria y las modalidades en las que se presenta; por ser de reciente reconocimiento; y

VII. Las demás que le señale la presente Ley y ordenamientos aplicables.

Artículo 48.- ...

I. a la XII. ...

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;

XIV. Educar, capacitar e informar a las Dependencias integrantes del Consejo, así como a la población en general sobre las consecuencias, formas de prevención y erradicación de la violencia digital, promoviendo el uso adecuado de las tecnologías de la información y comunicación; y

XV. Capacitar exhaustivamente a sus funcionarios sobre la violencia vicaria y las modalidades en las que se presenta; por ser de reciente reconocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se Adiciona un Artículo 347 Quater y se Reforma el Artículo 466 Bis del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 347 Quater.- Queda prohibido el ejercicio de la violencia vicaria en términos de lo establecido en la fracción XXXVII del Artículo 4° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 466 Bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar o de violencia vicaria previstas en los Artículos 347 Ter y 347 Quáter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

ARTÍCULO TERCERO. Se Reforman las Fracciones IX, XXXV y XXXVI del Artículo 4°; asimismo se Adiciona una Fracción XXXVII al Artículo 4° y un Cuarto Párrafo al Artículo 46 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 4°. ...

I. a la VIII. ...

IX. Crianza Positiva: Comportamiento de las madres, padres y de quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o bien la tutela, con base en el interés superior de la niñez, que promueve la atención, el desarrollo de capacidades y la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes; evitando la violencia vicaria.

X. a la XXXIV. ...

XXXV. Sistema Nacional de Protección: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXVI. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte; y

XXXVII. La violencia vicaria consiste en la acción u omisión dirigida hacia las hijas y/o los hijos de la víctima, cometida por quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho, concubinato o matrimonio con la misma, y que le cause un daño o afectación física, psicoemocional o económica, con el objeto de romper el vínculo filial parental.

Artículo 46. ...

...

...

Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a no sufrir violencia física o psicoemocional; a consecuencia, de ser utilizados como un medio, para ejercer violencia vicaria contra alguno de los progenitores de las personas menores de edad.

ARTÍCULO CUARTO. Se Adiciona una Fracción IX Bis al Artículo 83, así como un Artículo 132 Bis al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83.- ...

I. a IX. ...

IX Bis. Violencia Vicaria, prevista en el Artículo 132 Bis;

X. a la XXV. ...

ARTÍCULO 132 Bis. - Violencia Vicaria. La violencia vicaria consiste en la acción u omisión dirigida hacia las hijas y/o los hijos de la víctima, cometida por quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho, concubinato o matrimonio con la misma, y que le cause un daño o afectación física, psicoemocional o económica, con el objeto de romper el vínculo filial parental entre el sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos.

Para efectos del presente artículo se entiende por vínculo filial parental el derecho que tienen las personas menores de edad de relacionarse con sus ascendientes, surgido de la relación jurídica derivada de la filiación, sea por un hecho natural o por un acto jurídico y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.

Se considera que existe violencia vicaria cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Existen antecedentes de violencia familiar registrados ante la autoridad competente, realizada por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo;

II. Cuando sin orden de la autoridad competente, el sujeto activo separe a las hijas y/o los hijos menores de edad del núcleo familiar al que están incorporados;

III. Cuando el sujeto activo no permita la convivencia de las hijas y/o los hijos menores de edad con el sujeto pasivo, sin que medie orden de autoridad competente;

IV. Cuando exista resolución judicial en la que se haya declarado que el sujeto activo ha incurrido en el supuesto de alienación parental establecido en el artículo 434 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; o

V. Cuando el sujeto activo dilate injustificadamente los procesos judiciales, administrativos o de cualquier naturaleza en los que el sujeto activo y pasivo sean partes y que versen sobre las hijas y/o los hijos.

Al responsable de violencia vicaria, se le impondrán de 1 a 4 años de prisión, el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y se le someterá a tratamiento psicológico para su reinserción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73-A de este código.

Cuando la víctima sea mujer, las penas previstas se incrementarán hasta en una mitad más respecto de sus mínimos y máximos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al mismo.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintitrés

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 11 de mayo del año 2023.

**ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA**

**SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**JOSE DE JESÚS ALTAMIIRA ACOSTA
DIPUTADO EN FUNCIONES DE
SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de junio de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.